

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio 14 de abril de 2023.**

Pasa a Despacho el presente proceso, informando el arribo electrónico de las presentes diligencias, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**SECRETARIO**

**IFN- 183**  
**2023-00052-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil**  
**Veintitrés (2023)**

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora ALEXA FERNANDA HERNÁNDEZ REYES, en relación con la señora LEIDY JOHANA TREJOS HERNÁNDEZ, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Luego de revisados el escrito de demanda y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 390 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en las leyes 2213 de 2022 y 1996 de 2019.

Por otro lado, respecto de la solicitud de medida provisional, a fin que se designe a la señora ALEXA FERNANDA HERNÁNDEZ REYES como guardador provisorio de la señora Trejos Hernández, para proceder a realizar actos jurídicos relacionados con promover solicitud de pensión de sobreviviente y en caso de no accederse, promover litigio frente al fondo de pensiones respectivo.

De igual manera solicita se le designe como guardadora provisoria para promover a favor de la señora Trejos, proceso de fijación de cuota alimentaria en contra de su padre.

Finalmente solicita como medida provisoria proceder a realizar actos jurídicos relacionados con el atento cuidado de las necesidades personales relacionadas con la salud y el suministro de medicamentos que requiera la señora Trejos Hernández.

Pues bien, en torno a tal petición, hay que indicar delantamente que las medidas cautelares o provisionales, como las que solicita la parte actora, son el instrumento regulado por el ordenamiento legal para precaver y asegurar que los fines del proceso se materialicen. De ahí que, deben estar previamente establecidas en la ley, por ello el CGP de las establece y consigna los procesos dentro de los que proceden.

Ha indicado el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco que el requisito de la determinación se entendía "como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar (...)."<sup>1</sup>

En ese contexto, nótese que el artículo 590 del CGP establece las medidas cautelares en procesos declarativos, tal y como también preceptúa el artículo 598 ibídem el cual particulariza algunos procesos declarativos, pero atinente a asuntos de familia para asignarles la aplicabilidad de otras medidas cautelares diferentes.

Así pues, ni la ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regula la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo a favor de la persona cuya discapacidad se alega, pues leído el contenido del artículo 38 de dicha ley, se extrae que la adjudicación de ese apoyo provisional, es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por la señora Alexa Fernanda Hernández Reyes.

Y es que para designar un apoyo implica la evacuación de un trámite -en este caso verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo.

En tal sentido, debemos tener en cuenta que la determinación de las medidas de apoyo, no pueden establecerse, en este caso, de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos; de ahí que, este Despacho se abstendrá de decretar la medida deprecada.

A su vez, la parte solicitante, allegó **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS** realizado por la secretaria de integración y desarrollo social de la gobernación de Caldas, de fecha del 24 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO". T.1.Dupré editores. Bogotá. 2016. Pp. 1077.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ALEXA FERNANDA HERNÁNDEZ REYES** en beneficio de la señora **LEIDY JOHANA TREJOS HERNÁNDEZ**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL SUMARIO**, conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P en concordancia con la ley 1996 de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente demanda a la señora **LEIDY JOHANA TREJOS HERNÁNDEZ** en su calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda de adjudicación de apoyos y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.).

**CUARTO:** Ante la patología que presenta la señora **LEIDY JOHANA TREJOS HERNÁNDEZ**, conforme los documentos aportados, nómbresele como Curador Ad-Litem, al profesional del derecho **OSCAR ANDRES MORALES GARCIA** con dirección electrónica: oscarmoralesgarcia084@hotmail.com, y córrasele traslado de la presente demanda enviándosele copia de la misma, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma, notificación que se realizara a cargo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría, procédase con la comunicación del nombramiento indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

El designado deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo manifestando su aceptación o rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (C.G.P., art. 48, num. 7)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda al Personero Municipal de esta localidad, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la admisión de la demanda a la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Occidente.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** por ahora, de decretar la “medida previa de carácter innominada”, peticionada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho Dra. **MARIANA ARIAS HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.853.525 de Manizales Caldas, portador de la tarjeta profesional No. 351.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la forma y términos del poder especial conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRD ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 64 DEL 17_DE ABRIL DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
---